

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime pertinente, Bucaramanga enero 28 de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memoriales allegados por la señora **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, manifestando el no pago de sus incapacidades número 15006, concedida por un período de 30 días, entre el 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 e incapacidad número 15127 por un período de 30 días, en el período comprendido entre el 19 de enero al 17 de febrero de 2021, con ello lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2020, proferido el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga mediante el cual se ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de mayo de 2020, dentro de la tutela instaurada por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ** contra **ARL POSITIVA.**; los vinculados, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ARL POSITIVA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reconozca y pague a la aquí accionante las incapacidades concedidas por su médico tratante –adscrito a dicha ARL– desde el 15 de marzo hasta el 23 de abril de 2020; y desde el 24 de abril al 23 de mayo de 2020, sin que los trámites administrativos recaigan en cabeza de la accionante; previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión.”

### TRAMITE DEL INCIDENTE

Con fundamento en memorial allegado por la incidentante, mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar requerimiento previo apertura formal del tramite incidental, a la accionada **ARL POSITIVA**, otorgándosele el termino de 3 días para que diera cumplimiento al fallo de tutela en mención o manifestara las razones por la que no había dado cumplimiento del mismo.

De ahí, la entidad accionada dentro del término conferido allega memorial dando respuesta al requerimiento previo, exponiendo que el **“Comité interdisciplinario Medico de la Compañía determinó NO PERTINENTE EL PAGO DE LAS INCIAPACIDADES TEMPORALES RECLAMADAS. LA USUARIA CUENTA CON CONCEPTO DE JUNTA DE SAN IGNACIO, CON RECOMENDACIONES DE REINTEGRO DE LA PROPIA TRATANTE DE LA CLÍNICA SAN PABLO, CON ANALISIS DE EXIGENCIAS PSICOSOCIALES. Así: “Junta de Salud Mental del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Análisis y concepto: Se trata de una mujer en la sexta década de la vida quien manifestó síntomas somáticos concurrentes con síntomas afectivos y ansiosos con diversos estados como miedo y preocupación exagerada que ella relaciona con situaciones laborales y que considera adversas. Además de alteraciones en diferentes dominios cognitivos que, según su relato, le ocasionan dependencia para numerosas actividades de la vida cotidiana. La valoración psiquiátrica encontró en ella una tendencia a manifestar a través de síntomas somáticos, problemáticas diversas como lo laboral y las relaciones interpersonales y malestar y sufrimiento por lo que considera como un desempeño laboral deficiente debido a que las tareas le representan una gran exigencia personal que no se siente capaz de cumplir. De igual manera, en las pruebas aplicadas por psicología clínica se hicieron evidentes rasgos de personalidad de tipo ansioso y dependiente, así como una fragilidad yoica, hallazgos que se relacionan con la observación clínica y que posiblemente la hacen vulnerable a experimentar el sufrimiento en relación con su desempeño laboral. Asimismo**

*en la historia obtenida para la evaluación y en el examen no se encontró evidencia clínica suficiente para para”. (...) “Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la usuaria ya fue reintegrada tal y como se describe y se comprueba con los documentos adjuntos, se definió como no pertinente el reconocimiento de la incapacidad reclamada.”*

Es así entonces que se procedió mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se procedió a dar apertura formal al trámite de desacato, en contra del **Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA**, quien ostenta la calidad de GERENTE de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 91.498.215; concediéndosele dentro del presente auto un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

En tal virtud, la incidentada realizo contestación señalado que se envió el caso a pertinencia a Comité interdisciplinario Medico de la Compañía, respecto del pago de las incapacidades generadas: **“entre el 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021”**. Decisión de reunión sobre **Incapacidades Temporales Prolongadas** de la señora CLAUDIAHELENA HERNANDEZ, la cual determinó: **“SE CONSIDERA NO PERTINENTE EL PAGO DE LAS INCIAPACIDADES TEMPORALES RECLAMADAS.”**

### **PRUEBAS**

Se procedió mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

#### ➤ **ARL POSITVA**

Allega nuevamente respuesta mediante la cual precisa que, que se envió el caso a pertinencia a Comité interdisciplinario Medico de la Compañía, respecto del pago de las incapacidades generadas: **“entre el 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021”**. Decisión de reunión sobre **Incapacidades Temporales Prolongadas** de la señora CLAUDIAHELENA HERNANDEZ, la cual determinó: **“SE CONSIDERA NO PERTINENTE EL PAGO DE LAS INCIAPACIDADES TEMPORALES RECLAMADAS.”**

#### ➤ **INCIDENTANTE**

Allega solicitud de apertura de nuevo desacato por no pago de incapacidad 15127 por un período de 30 días, en el período comprendido entre el 19 de enero al 17 de febrero de 2021, solicitud que fue incorporada al presente tramite; así mismo allega contestación señalado que, la actitud de la incidentada es negligente y dilatoria, poniendo en funcionamiento el aparato judicial sin razón alguna en 7 ocasiones, pues los argumentos mencionados en el requerimiento y apertura del incidente ya fueron objeto de estudio y como resultado de ello se tiene el fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

#### ➤ **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Mediante oficio No. 0167 de fecha 26 de enero de 2021, informa que la “señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, se encuentra incapacitada desde el mes de mayo de 2019, y a la fecha no se ha reintegrado a su puesto de trabajo. Igualmente se informa que a la fecha la última incapacidad remitida a esta dependencia por la señora Hernández Rodríguez a través de correo electrónico fue el día 21 de enero de 2021, a la hora de las 12:15 p.m. con fecha de iniciación 19/01/2021 hasta el 17/02/2021”.

### **IV- PROBLEMA JURIDICO**

¿Las actuaciones realizadas por la **ARL POSITIVA** para el cumplimiento del fallo de tutela se han realizado conforme a los lineamientos y directrices de los jueces primera y segunda instancia?

### **V- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia

de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii**) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “**debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Según lo manifestado en el párrafo anterior la individualización se realizó de manera adecuada, puesto que el presente incidente de desacato se inició contra el señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial de **ARL POSITIVA**, como consta a Escritura Publica número 111 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, allegada por la pasiva, y que para el presente es el sujeto llamado a responder; teniendo en cuenta que la pasiva en sus repuestas ha hecho caso omiso a los requerimientos ordenados de en autos de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), a fin de señalar sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela y la importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

La debilidad manifiesta es una condición que no solo obedece a una discapacidad, sino que también a razón de los deterioros en el estado de salud que pueda obstaculizar el desempeño de las labores de la persona en condiciones regulares, la Corte Constitucional manifiesta al respecto lo siguiente:

**“Pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”<sup>5</sup>.** (Subraya y negrilla fuera de texto.)

De esta manera, es importante recordar que el juez de segunda instancia enfatizo en lo dispuesto en sentencia **T-008/18**, la cual señala que las *“incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”. Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona  **pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto de las incapacidades emanadas de enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2012, señala que la ARL, son las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas en ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde del día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Surtiéndose el pago por parte de la ARL hasta que **i)** la persona quede íntegramente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; **ii)** se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; **iii)** se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% adquiriendo la pensión de invalidez.

## CASO EN CONCRETO

Ahora bien y en el estudio del caso concreto, y de las pruebas allegadas por las partes, se encuentra probado que el actuar de la incidentada ARL en efecto es dilatoria y contradictorio de la orden emitida por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, pues si bien la señora **HERNANDEZ RODRIGUEZ**, cuenta con concepto de recuperación favorable emitido por el médico tratante y con las recomendaciones laborales emitidas por la ARL necesarias para su reintegro, es claro que la rehabilitación integral de la paciente y su reincorporación a su puesto de trabajo no se han materializado; prueba de ello son, las incapacidades emitidas en virtud del estado de salud de la paciente, por su médico tratante, lo que imposibilitado el reintegro de la misma, tal y como se informó en respuesta allegada por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Del mismo modo, de conformidad con la legislación esbozada en renglones anteriores, la incidentada no allega al presente tramite, prueba de calificación de pérdida de capacidad

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

<sup>5</sup> Sentencia T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-1040 de 2001

laboral parcial o permanente y pago de indemnización, o calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% y la obtención de pensión de invalidez, que le permita reusar el pago de las incapacidades ordenadas; desconociendo así lo ordenado mediante fallo del 10 de junio de 2020.

Es por esto, que no es admisible que el punto de vista objetivo de la pasiva, concluyéndose entonces, que ARL POSITIVA incurrió en desacato al rehusar el pago de las incapacidades número 15006, concedida por un período de 30 días, entre el 20 de diciembre de 2020 al 18 de enero de 2021 e incapacidad número 15127 por un periodo de 30 días, en el período comprendido entre el 19 de enero al 17 de febrero de 2021.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho al MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2551 de 1991 la sanción que se imponga dentro las resultas del presente tramita, habrá de someterse ante el superior jerárquico en efecto devolutivo,

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### ORDENA:

**PRIMERO: DECLARAR** que **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial de ARL POSITIVA, como consta a Escritura Publica número 111 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a EDUARDO HOFMANN PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.792, quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial de ARL POSITIVA de conformidad con los dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de tres (03) salarios mínimo mensuales legal vigente.<sup>6</sup>

**TERCERO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, como quiera que el mismo con anterioridad ha conocido enalzada del presente trámite.

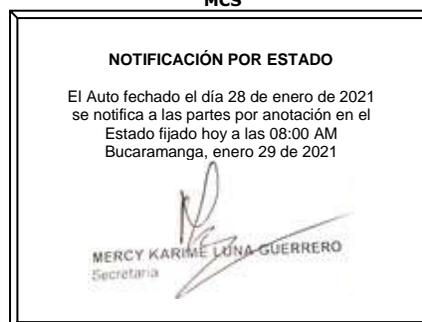
**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez

MCS



<sup>6</sup> Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00 " (...) existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo expuesto, se concede parcialmente la medida provisional solicitada, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que no podrá exigirse el cumplimiento del arresto ordenado en desarrollo del incidente de desacato, por las razones expuestas, sino que se conmutará un (1) smlmv, adicional al inicialmente fijado."

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5996ebfb9d237704added6c438ef7d6ff4a55ae237da9e0238168a793795ebe**

Documento generado en 28/01/2021 02:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**